

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 18 de abril de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00042-00

Accionante: Luz Argenida Tunubala Mona ¹

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las
Victimas- UARIV²

Derecho Fundamental Invocado: Derecho de petición.

Sentencia N.º48

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 31 de marzo de 2022, la señora Luz Argenida Tunubala Mona, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por estimar vulnerados su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición con radicado No. 2021-711-352083-2 del 21 de febrero de 2022, por la cual solicitó:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración ara determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

¹ yennyfer_5522@hotmail.com

² notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

En caso de asignárseme un turno se manifieste por escrito ando me van a otorgar esta atención humanitaria , para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092 Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado. ”

Contestación.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- Que para el caso de la señora LUZ ARGENIDA TUNUBALA MONA, efectivamente cumple con la condición antes mencionada y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reconocido dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD NF000011312.
- Que la Unidad para las Víctimas en atención a la solicitud de la accionante emitió respuesta mediante la Comunicación N° 20227205080291 de fecha 26 de febrero del 2022, informando que respecto a la entrega de Atención Humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue debidamente motivada mediante el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120213202835 de 2021 por la cual se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y se anexó la certificación RUV.
- Posteriormente, la señora LUZ ARGENIDA TUNUBALA MONA interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.
- Que la Unidad para las Víctimas que la presunta vulneración de derechos fundamentales por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, dado que la situación que está presentando actualmente la accionante es una situación contingente a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional pero no tiene relación directa con el Desplazamiento Forzado.

- Que la Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela, emitió un Alcance a la respuesta dada en su momento mediante la Comunicación N° 20227208336231 de fecha 01 de abril de 2022, informando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva.
- Que la señora LUZ ARGENIDA TUNUBALA MONA y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica proporcionada por la accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Luz Argenida Tunubala Mona, en nombre propio, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud de radicado No. 2021-711-352083-2 del 21 de febrero de 2022, por la cual solicitó:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración ara determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno se manifieste por escrito ando me van a otorgar esta atención humanitaria , para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092 Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado. ”

Legitimación por pasiva.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victorimas- UARIV, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición No. 2021-711-352083-2 del 21 de febrero de 2022.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 21 de febrero de 2022 y la acción de tutela el 31 de marzo de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la petición con radicado No. 2021-711-352083-2 del 21 de febrero de 2022, por la cual solicitó:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092 Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.”

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) **una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y** iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa **y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad **debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo**, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”**⁶”*

(Resaltado fuera de texto)

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Término para contestar un derecho de petición:

La Ley 1755 de 2015, por medio del cual Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 establece los términos que tienen las entidades para brindar respuestas a las peticiones de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Para hacer claridad en la manera de contabilizar el término antes mencionado, es necesario traer a colación el artículo 62 de la ley 4 de 1913 que señala:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Resaltado fuera de texto.

Quiere decir lo anterior que, para que un plazo en días se tome como días calendario la norma debe señalarlo de forma expresa, pues se guarda silencio **se asume que serán días hábiles.**

En el caso particular, la señora Luz Argenida Tunubala **afirma** en su acción de tutela que la UNIDAD RA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contesta su derecho de petición ni de forma ni de fondo.

Al respecto, se observan los siguientes hechos:

1. El derecho de petición fue radicado el 21 de febrero de 2022.
2. La entidad accionada dio respuesta al derecho de petición el día 26 de febrero de 2022.
3. La accionante radicó la tutela el día 31 de marzo de 2022.
4. El primero de abril de 2022, la UARIV mediante correo electrónico, le envió a la accionante un alcance a la respuesta antes mencionada.

Se observa de lo anterior que la accionante recibió respuesta a su petición a los 5 días de haberla radicado, esto es, antes de cumplirse el término determinado por la Ley 1755 de 2015, situación que desvirtúa la afirmación de la accionada.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

*“La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: **(i) el hecho superado** y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, **se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸”. Es decir, el hecho superado significa la*

⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁸ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, **la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.** También se ha señalado que se configura la **carencia actual de objeto por hecho superado**, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”*

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

Se encuentra que la señora Luz Argenida Tunubala Mona presentó derecho de petición No. 2021-711-352083-2 del 21 de febrero de 2022, , por la cual solicitó:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración ara determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turnose manifieste por escritoando me van a otorgar esta atención humanitaria , para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092 Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.” (Archivo digital N. 003 AcciónTutela2022098 Folio 1)

En razón de lo anterior, el 31 de marzo de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifestó que la accionada no le brindó respuesta de fondo a la petición en el sentido de indicarle una fecha de entrega de la carta cheque, correspondiente a la indemnización administrativa.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que mediante Comunicación N° 20227205080291 de fecha 26 de febrero del 2022 (Archivo digital 010 Respuesta.pdf Folio 12) se le dió respuesta a la accionante a la solicitud objeto del amparo deprecado, aunado, se dio alcance mediante Radicado No. 20227208336231 del primero de abril de 2022 (Archivo digital 010 Respuesta.pdf Folio 10).

Analizado el contenido de la contestación y anexos de la acción emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, se observa que, el 26 de febrero del año en curso, mediante correo electrónico, envió a la señora Luz Argenida Tunubala Mona Comunicación N° 20227205080291, previo a la radicación de la acción de tutela, así como alcance mediante Radicado No. 20227208336231 del primero de abril de 2022 (Archivo digital 010 Respuesta.pdf Folio 10)

Es importante destacar, que si bien la respuesta de alcance que emite la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV con fecha 26 de febrero y el 1 de abril de 2022, no es favorable a la petición de la accionante, ello no quiere decir que se vulnere el derecho fundamental de petición, pues en el contenido del documento se explican y fundan las razones por las que no se le puede materializar el pago peticionado.

En todo caso, se observa que la vulneración del derecho cesó durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, dado que la entidad accionada adjuntó con la contestación de la tutela derecho con la Comunicación N° 20227205080291 del 26 de febrero de 2022, así como con el alcance mediante Radicado No. 20227208336231 del primero de abril de 2022, quedando de esta manera, superada cualquier presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditada la respuesta de fondo allegada al Despacho y a la accionante por parte de la entidad accionada como anexos de la contestación de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -RECONOCER PERSORÍA al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas.

SEGUNDO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ ARGENIDA TUNUBALA MONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.080, por configurarse hecho superado.

TERCERO. - NOTIFICAR a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991) se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Radicación: 1100133350-17-2022-00042-00
Accionante: Luz Argenida Tunubala Mona
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las
Victimas- UARIV Derecho Fundamental Invocado: Derecho de petición

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44b082c1af0a65be5639577382e42744523d57046058f8cece20580201f8d336
Documento generado en 18/04/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>